

CONSEJO DE PERSONAL

SESION N° 14-2018

Sesión virtual del Consejo de Personal celebrada a las dieciocho horas y treinta y cuatro minutos del veintisiete de junio del dos mil dieciocho, con asistencia del Dr. Román Solís Zelaya, quien preside, Mag. Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Dr. José Rodolfo León Díaz, Licda. Ana Luisa Meseguer Monge y la MBA. Roxana Arrieta Meléndez Directora a.i. de Gestión Humana.

ARTÍCULO ÚNICO

Se procede a conocer el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio presentado por la señora Ericka Quesada Madrigal, al concurso N° CN-02-18 y al oficio RS-0441-18, el cual indica:

“Quien suscribe, Ericka Quesada Madrigal, cédula 1-891-0053, con el respeto debido y dentro del término conferido y con el debido respeto, me presento ante su Autoridad a presentar **Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio**, de conformidad con los artículos 22, 27, 33 y 41 de la Constitución Política, 169 a 174 de la Ley General de la Administración Pública, contra lo resuelto por los señores MSc. Henry Camacho Esquivel y Licda. Krissia Rojas Quirós, Coordinador y Jefa respectivamente de la Unidad de Reclutamiento y Selección del Departamento de Gestión Humana, en **oficio RS-0441-18, de fecha 21 de Junio del 2018**, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

I- SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS PRESENTES RECURSOS: Conforme la normativa establecida en los artículos, 22, 27, 33 y 41 de la Constitución Política, 169 a 174 de la Ley General de la Administración Pública, considero me encuentro legitimada para recurrir, por causarse una afectación directa a mis intereses como administrada. Lo anterior, por la decisión tomada por la Unidad de Reclutamiento y Selección de eliminar el puntaje atiente a mis estudios de Maestría en este concurso, cuando el mismo Departamento en otro concurso anterior para el mismo puesto que se concursaba y las mismas competencias gerenciales sí lo hizo.

II- ANTECEDENTES: En el año 2016 participé en el Concurso CN-07-2016 para optar por el cargo de integrante del Consejo Superior, en el mismo sí se ponderaron los estudios de Maestría en Criminología *indicándose lo siguiente:* “(...)
El puntaje no es acumulativo en ninguna de las dos modalidades.

A) Grados académicos adicionales en la carrera de DERECHO Máximo 10 pts. 0.00

Puntaje Año Nombre del título y Universidad

0.0

0.0

B) Grados académicos adicionales en otras carreras Máximo 8 pts.

Puntaje Año Nombre del título y Universidad

7.0 2006...”. (Ver prueba documental que se adjunta como prueba).

En el curso actual se indicó que se requerían los siguientes requisitos: “...II. BASES DE SELECCIÓN 2.1 Las personas que participen en el presente concurso y cumplan con todos los requisitos serán calificadas con base en el Protocolo de Nombramientos de puestos de elección de Corte, según los siguientes criterios: PONDERACIÓN DE FACTORES DE CALIFICACIÓN FACTOR PUNTAJE 1. Requisito mínimo (*) 70 2. Experiencia laboral adicional al requisito 20 3. Estudios universitarios adicionales al requisito 10 TOTAL 100 (*) Constituye el cumplimiento de la totalidad de requisitos que exige el cargo, con base en el artículo 25 del Estatuto de Servicio Judicial...”, no hace distinción el concurso sobre qué tipo de estudio superior (Maestría, Doctorado, entre otros), tiene que tener quien aspira al puesto, entendiendo quien suscribe que la Maestría en Criminología constituye un estudio adicional al requisito y si fue tomada en cuenta anteriormente de igual forma debe considerarse en esta oportunidad, pues no han variados los requisitos que exigió el concurso anterior ya que son las mismas que le concurso actual.

Actualmente me encuentro participando en el concurso CN-02-2018, con el mismo perfil y para el mismo puesto de integrante del Consejo Superior y ahora, bajo evidentes parámetros subjetivos y sin sustento competencial, no se me toma en cuenta el puntaje de la misma Maestría que sí se me tomó en consideración hace dos años. La desigualdad mencionada constituye una violación al Principio Constitucional de Igualdad que tengo como administrada, por cuanto sin existir un criterio técnico fundamentado se me rechaza tomar en cuenta el puntaje respectivo a los estudios superiores de Máster, puesto que en mi humilde criterio por la práctica, la experiencia y el sentido común, la materia Penal (dentro de la cual la Maestría en Criminología forma parte), claro que sí tiene relación estrecha con las funciones que realiza y con los casos que se analizan en el Consejo Superior, quien conoce todas las materias que atiende el Poder Judicial y de como es de conocimiento público, algunos de los integrantes que han ocupado dicho cargo en ese órgano colegiado han tenido su especialidad en Materia Penal.

En síntesis quisiera saber por qué en mi caso se me indica que no procede otorgar los puntos de la Maestría en Criminología y más aún el por qué anteriormente sí se me tomó en cuenta en otro concurso y en el actual no?.

III- En fecha 21 de mayo del año en curso, mediante oficio RS-0338-2018, se me comunicó por parte de la Unidad de Reclutamiento y Selección que la nota en el concurso para Integrante del Consejo Superior es de 90 puntos sobre 100 puntos.

IV- En fecha 5 de junio del 2018, mediante correo electrónico, realicé la respectiva impugnación por no encontrarme conforme con la nota y aporté la prueba que respalda mi dicho.

V- Mediante oficio RS-0441-18 de fecha 21 de junio del 2018, suscrito por el MSc. Henry Camacho Esquivel y Licda. Krissia Rojas Quirós, coordinador y jefa respectivamente de la Unidad de Reclutamiento y Selección del Departamento de Gestión Humana se resuelve mantener la nota de 90 puntos sobre 100 puntos.

VI- Interesante que desde el año 2007 cuando aporté el título de la Maestría en Criminología en el Departamento de Gestión Humana, el cual consta recibido en mi expediente personal, dicho título ha sido valorado para los diferentes concursos y puestos que he ocupado en la Institución y ahora resulta que no se toma en cuenta y el fundamento son apreciaciones subjetivas no técnicas o legales, lo cual me deja en un estado de desventaja respecto a los demás concursantes, pues no es cierto como lo indica la resolución que recorro que se trate de concursos diferentes, no es así. Se trata del mismo concurso para una plaza en el Consejo Superior como Integrante y con las mismas funciones, tareas y competencias que el puesto requiere y que son idénticas a las del concurso anterior como ya se indicó, la única diferencia es que han transcurrido dos años entre ambos concursos. La subjetividad es tan evidente que no se comprenden las razones objetivas que motivan el rechazo de un grado académico que sí tiene relación con mi profesión como abogada que es el requisito objetivo del concurso.

VII- NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE: Se denota en el presente acto administrativo una clara ausencia de un elemento indispensable, como lo es la sustanciación bajo parámetros de objetividad, el cual hace nugatorio mi derecho de contar como corresponde con los puntos establecidos en cuanto a estudios superiores de Máster, por cuanto ya habían sido considerados recientemente (2 años aproximadamente) para un concurso en igualdad de condiciones, a saber: Para el mismo puesto: Integrante del Consejo Superior y con el mismo perfil competencial. (Revisar concurso anterior para corroborar mi dicho), sin contener los elementos esenciales formales para su confección.

Así las cosas no existe una motivación objetiva y ajustada a los parámetros del concurso que expliquen las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan el acto administrativo lesivo, se echa de menos el dictado formal del acto administrativo, siendo la motivación la expresión formal del motivo, es decir no se establece la motivación consistente en la enunciación de los hechos y del fundamento jurídico para rechazar darme el puntaje de la Maestría, que ya me había sido dado por el mismo Departamento de Gestión Humana en el concurso anterior CN-07-2016.

Al respecto la Sala Constitucional, en reiterados fallos se ha pronunciado indicando que la debida motivación del acto administrativo final y de los de trámite forma parte del debido proceso, como por ejemplo lo analizó el Tribunal Constitucional en el Voto No. 15-90 de las 16:45 hrs. del 5 de enero de 1990, donde indicó que el “...proceso comprende la *“notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde”*”, por ello en este caso considero no se realiza una adecuada motivación, siendo un principio básico el de motivar todos los actos administrativos, conforme el principio de legalidad, consagrado en el 11 Constitucional y 11 de la Ley General de la Administración Pública, toda vez que se me suprimen o limitan mis derechos como administrada al negárseme la oportunidad de contar con una debida motivación de este acto administrativo que limita mis derechos, violentándose consecuentemente mis garantías constitucionales de igualdad (artículos 39, 41 y 49 de la Constitución Política) y al no existir motivación del acto administrativo su consecuencia es un vicio de nulidad absoluta por la forma y fondo.

El sustento legal de dicha motivación se encuentra regulada en los artículos 129, 136, 220, 274 y 335 de la LGAP, que establece lo siguiente: “... *Los que imponen obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos....”*

La Sala Constitucional en el Voto No. 18472-06 de las 10:53 hrs. de 22 de diciembre de 2006, en relación al tema indicó lo siguiente: “**III.- SOBRE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *La declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la Administración pública al dictado o emanación del acto administrativo es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa. Al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de ésta. Precisamente, por lo anterior es que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso, puesto que “la notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde”, forma parte de esas garantías fundamentales. El principio general es la obligación de motivar todos los actos administrativos, dado que, dimana de la observación y aplicación de principio de legalidad por parte de los entes y órganos públicos. Desde la perspectiva del administrado, la motivación supone una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva administración depende que conozca los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación.” (Ver en similar sentido los Votos Nos. 6080-02 de 21 de junio de 2002, 1664-03 de 28 de febrero de 2003, 4230-04 de 23 de abril de 2004, 913-05 de 31 de enero de 2005, 891-06 de 31 de enero de 2006, 301-07 de 12 de enero de 2007, 7777-07 de 31 de mayo de 2007 y 10794-07 de 27 de julio de 2007).*

De igual forma dicho Tribunal Constitucional en el Voto No. 6535-06 de las 11:34 hrs. del 12 de mayo del 2006, sostuvo lo siguiente: “**(...) V.- SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.** *La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en el tanto constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de su tutela judicial. En el contexto constitucional, el requerimiento de motivación de los actos y resoluciones administrativos, implica imponer una limitación al poder público, en el tanto, se le obliga a apegarse al principio de legalidad, reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política y a la necesidad de invocar un criterio razonable en la toma de sus decisiones. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha sostenido que: “En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos” (resolución número 07924-99 de las 17:48 del 13 de octubre de 1999).”*

“**IV.- Sobre la motivación del acto administrativo.-**

Reiteradamente ha reconocido este Tribunal que existe para la Administración Pública la obligación de motivar los actos descritos en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, lo cual constituye un elemento integrante del debido proceso y en virtud de tal requerimiento, se hace necesario que la Administración brinde un criterio razonable respecto a los actos y resoluciones administrativas que adopte. Sobre este particular la Sala Constitucional ha reconocido lo siguiente:

“En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos”.

(Sentencia número 07924-99 de las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve)

En el mismo sentido mediante sentencia de las quince horas treinta minutos del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve se dispuso en lo conducente:

“IV.- Sobre la motivación del acto administrativo:

Reiteradamente ha dicho la Sala en su jurisprudencia que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que implica la obligación de otorgar al administrado un discurso justificativo que acompañe a un acto de un poder público que -como en este caso- deniegue una gestión interpuesta ante la

Administración. Se trata de un medio de control democrático y difuso, ejercido por el administrado sobre la no arbitrariedad del modo en que se ejercen las potestades públicas, habida cuenta que en la exigencia constitucional de motivación de los actos administrativos se descubre así una función supraprocesal de este instituto, que sitúa tal exigencia entre las consecuencias del principio constitucional del que es expresión, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los actos públicos.

V.- El concepto mismo de motivación desde la perspectiva constitucional no puede ser asimilado a los simples requisitos de forma, por faltar en éstos y ser esencial en aquélla el significado, sentido o intención justificativa de toda motivación con relevancia jurídica. De esta manera, la motivación del acto administrativo como discurso justificativo de una decisión, se presenta más próxima a la motivación de la sentencia de lo que pudiera pensarse. Así, la justificación de una decisión conduce a justificar su contenido, lo cual permite desligar la motivación de “los motivos” (elemento del acto). Aunque por supuesto la motivación de la sentencia y la del acto administrativo difieren profundamente, se trata de una diferencia que no tiene mayor relevancia en lo que se refiere a las condiciones de ejercicio de cada tipo de poder jurídico, en un Estado democrático de derecho que pretenda realizar una sociedad democrática. La motivación del acto administrativo implica entonces que el mismo debe contener al menos la sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, habida cuenta que el administrado necesariamente debe conocer las acciones u omisiones por las cuales ha de ser sancionado o simplemente se le deniega una gestión que pueda afectar la esfera de sus intereses legítimos o incluso de sus derechos subjetivos y la normativa que se le aplica.” (Resolución de la Sala Constitucional N° 2003-07390 de las 15:28 horas del 22 de julio del 2003). (La negrita es del original). (En similar sentido, resoluciones números 2002- 06080 de las 8:50 horas del 21 de junio del 2002 y 2004- 13232 de las 18:24 horas del 23 de noviembre del 2004).

En igual sentido ha reiterado dicha Sala:

*“Considera esta Sala que ambas notas del veintiséis de octubre del dos mil carecen de la debida fundamentación según lo establece el artículo supra citado de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto la Administración en ningún momento informó a los recurrentes **en forma detallada** de las razones por las cuales sus locales serían cerrados, o de las mejoras que debían realizar para evitar dicho cierre. La autoridad recurrida solamente informó en forma genérica de supuestos quebrantos a las leyes de salud en los locales propiedad de los recurrentes, sin detallar en forma alguna en qué consistían estos quebrantos o cómo podrían subsanarse, y si bien el recurrido aporta informes redactados por la Técnica de Saneamiento local, la verdad es no logra demostrar que haya comunicado tales aspectos a los amparados. Con lo anterior se produjo una evidente falta de motivación del acto administrativo que se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales de los amparados. Aún cuando no puede esta Sala entrar a valorar si efectivamente existen o no malas condiciones en los locales de los recurrentes por tratarse de un asunto eminentemente técnico que escapa de la naturaleza sumaria del recurso de amparo, debe indicarse que si la Administración en ejercicio de su poder de policía considera que dichos locales no cumplen con los requisitos mínimos de funcionamiento, debe necesariamente explicar cada una de las razones en las cuales fundamenta su decisión, puesto que se trata de un acto que produce un evidente detrimento patrimonial a los amparados. Así por ejemplo, podría indicar el resultado obtenido a través de inspecciones realizadas o la prueba en la cual fundamenta su decisión. (Resolución de la Sala Constitucional N° 2001-4989 de las 10:54 horas del 8 de junio del 2001). (La negrita es del original).*

Por lo tanto, solicito se declare la Nulidad Absoluta del presente acto administrativo por no encontrarse debidamente fundamentado y por violentar mi Derecho de Igualdad de Oportunidades y se me tome en cuenta el puntaje respectivo de la Maestría en la nota final del concurso CN-02-2018.

PETITORIA

Por todo lo expuesto solicito respetuosamente lo siguiente:

Se declaren con lugar los Recursos de Revocatoria y Apelación en subsidio interpuestos contra el acto administrativo recurrido oficio RS-0441-18 de fecha 21 de Junio del 2018 emitido por el Departamento de Reclutamiento y Selección de Gestión Humana, Poder Judicial y se proceda como en Derecho corresponde a tomar en cuenta en mi calificación final del concurso CN-02-2018, el puntaje referente a los estudios superiores de Maestría y se me comunique por favor el resultado final de la misma.

OFREZCO COMO PRUEBA DOCUMENTAL: Las calificaciones obtenidas en los concursos CN-07-2016 Y CN-02-2018, con las que se pretende demostrar el trato desigual que se me da en cuanto al puntaje de la Maestría que en el primero sí se tomó en cuenta y en el segundo (actual) se me indica que no tengo ese derecho sin que se me brinde una razón válida y técnica para ello. En el mismo sentido la validación que se ha realizado de dichos estudios a nivel de Gestión Humana.

Notificaciones: Las atenderé en los correos electrónicos: equedadam@poder-judicial.go.cr y erialfac@yahoo.com. Es?

Se acuerda:

- 1. La persona designada tiene como función principal representar a los restantes abogados no jueces en la institución, o sea Organismo de Investigación Judicial, la Fiscalía General de la República, la propia Defensa Pública y la Administración en todas sus diferentes materias. Tendrá a su cargo, las funciones de administración del Poder Judicial, que de manera clara incluye a esos entes auxiliares de administración de justicia, por lo que indudablemente, la especialidad de esa maestría es atinente a las labores de los órganos que representa y a las funciones que ejercerá como integrante del Consejo Superior.*
- 2. De conformidad con el artículo 71 de la LOPJ, la maestría en Criminología se debe de considerar dentro de los rubros que componen la nota de la señora Ericka Quesada Madrigal participante en el concurso N° CN-02-18 Integrante del Consejo Superior (Representante de los Abogados (as) que no administran justicia).*

Se declara firme.

Dr. Román Solís Zelaya
Presidente

MBA. Roxana Arrieta Meléndez
Secretaria a.í.